

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D. C., mayo cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 730012331000200700647 01 (20292)

Actor: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

S.A. E.S.P. OFICIAL – IBAL E.S.P. OFICIAL-

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA U.A.E.

DIAN

Referencia: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO EN PROCESOS DE

COBRO COACTIVO. REVOCATORIA DIRECTA

Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima. La sentencia dispuso:

“PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. Rechazar la solicitud de perención elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN-, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.”

I) ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2003, la IBAL E.S.P. OFICIAL presentó la declaración del impuesto de renta por el año gravable 2002, en la cual registró una renta exenta de \$1.608.430.000 y determinó un impuesto a cargo de \$386.211.000.

Mediante la Liquidación Oficial de Revisión No. 0900642005000057 del 28 de noviembre de 2005, la Administración modificó la liquidación privada en el sentido de desconocer las rentas exentas, aumentar el impuesto a cargo e imponer sanción por inexactitud.

Contra ese acto, se interpuso recurso de reconsideración, que fue inadmitido mediante Auto No. 0906620069000001 del 6 de febrero de 2006.



El 25 de julio de 2006, la sociedad solicitó la revocatoria directa de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0900642005000057, con fundamento en una supuesta falta de notificación del auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Mediante Resolución No. 090662006000001 del 21 de diciembre de 2006, la Administración dispuso modificar el acto liquidatorio en el sentido de levantar la sanción por inexactitud.

El 13 de febrero de 2007, la sociedad solicitó a la Administración la conciliación y terminación por mutuo acuerdo del procedimiento administrativo del impuesto de renta de 2002.

Mediante Acta No. 900.001 del 2 de marzo de 2007 – primer acto demandado, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo rechazó por improcedente la solicitud de terminación por mutuo acuerdo con fundamento en que la liquidación oficial de revisión del impuesto se encontraba ejecutoriada y, había caducado el término para discutir su legalidad ante la jurisdicción.

Contra esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, anexando recibos de pago parcial del impuesto adeudado.

Mediante la Resolución No. 900.001, Código 6143, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo resolvió el recurso de reposición confirmando el acta de rechazo.

Por la Resolución No. 06672 del 7 de junio de 2007, el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación, resolvió el recurso de apelación, confirmando el acto recurrido.

II) DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, IBAL E.S.P. OFICIAL., solicitó:

“1. Se declare la nulidad del Acta de Rechazo de Terminación por Mutuo Acuerdo sobre la Liquidación Oficial de Revisión No. 900.001, proferida el 2 de marzo de 2007 por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Ibagué.

2. Se declare la nulidad de la Resolución Código 6143 del 23 de marzo de 2007, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra el Acta de rechazo No. 900.001.

3. Se declare la nulidad de la Resolución No. 06672 del 7 de junio de 2007, expedida por el Comité Especial de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para resolver el recurso de apelación contra el Acta de Rechazo No. 900.001, notificada el 26 de junio del mismo año.

4. Se declare la procedencia de la conciliación y terminación por mutuo acuerdo solicitada por IBAL respecto del impuesto sobre la renta del año fiscal 2002, en los términos del artículo 55 de la Ley 1111 de 2006, por valor de doscientos ochenta y un mil (sic) millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos MCTE (\$281.475.000)”

Respecto de las normas violadas y el concepto de la violación, dijo:

Violación de los artículos 29 de la Constitución Política, 55 de la Ley 1111 de 2006, 9 del Decreto 344 de 2007 y 44 de la Ley 962 de 2005.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo cumplió con los requisitos formales

La entidad cumplió con los requisitos formales exigidos para la solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto del impuesto de renta del año 2002, en tanto la misma fue presentada en su oportunidad legal, con la fórmula de conciliación respectiva.



El requisito de corrección de la declaración de renta del año 2002 no pudo ser cumplido por la sociedad ante la negativa de la Administración de aceptar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Con la solicitud no se allegó la prueba de pago del 50% del impuesto de renta de 2002 y del correspondiente al año gravable 2005, porque dichos documentos reposan en la DIAN. Por tanto, esa entidad no puede pedirlos conforme lo señala el artículo 44 de la Ley 962 de 2005.

No obstante, los recibos de pago fueron aportados con los recursos interpuestos contra la actuación administrativa demandada, antes de que venciera el término para perfeccionar el acuerdo, dispuesto en el artículo 8 del Decreto 344 de 2007, esto es, el 31 de julio de 2007.

IBAL legalmente contaba hasta la citada fecha para cumplir con la totalidad de los requisitos, pero ese plazo no fue respetado por la DIAN en los actos administrativos demandados, razón por la cual deben ser declarados nulos.

A pesar de ello, debe señalarse que la sociedad pagó la totalidad de la suma objeto de conciliación como consecuencia del proceso de cobro coactivo seguido por la Administración por el impuesto de renta de 2002.

La terminación por mutuo acuerdo procede contra el requerimiento especial del impuesto de renta de 2002

La solicitud se presentó frente al requerimiento especial porque la liquidación oficial de revisión perdió su vigencia al ser revocada por la Resolución No. 0906200600001.

Es por eso que el requerimiento especial fue el último acto proferido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006 y, en consecuencia, sobre el mismo debe versar la terminación por mutuo acuerdo.

Por la misma razón, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 344 de 2007, los porcentajes para conciliar corresponden a los señalados en el requerimiento especial.

Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo frente a procesos de cobro coactivo

La Ley 1111 de 2006 no prohíbe la terminación por mutuo acuerdo en aquellos procesos que no hayan agotado la vía gubernativa o se encuentren en cobro coactivo. Dicha exigencia fue adicionada por el Gobierno en el Decreto 344 de 2007, excediendo su potestad reglamentaria.

III) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las partes demandadas se opusieron a las pretensiones de la actora, con los siguientes argumentos:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso la excepción denominada falta de legitimación por pasiva con fundamento en que los actos demandados fueron proferidos por la DIAN, que tiene personería jurídica para actuar en el proceso.

La U.A.E DIAN solicitó el decreto de la perención del proceso alegando la falta de impulso procesal de la parte demandante y, presentó los siguientes argumentos de defensa:

La terminación por mutuo acuerdo no tiene por objeto poner fin a los procesos tributarios que se encuentran en cobro coactivo, porque respecto de estos existe un título ejecutivo y, por tanto, no se pueden transar.

El Consejo de Estado^[1] consideró que el artículo 8 del Decreto 344 de 2007 no excedió las facultades reglamentarias al disponer que la terminación por mutuo acuerdo no procede cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, precisamente, porque esa figura tiene por objeto precaver o terminar anticipadamente un conflicto eventual.

El contribuyente no presentó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto del requerimiento especial, sino frente a la liquidación oficial de revisión.

El acta de compromiso de pago que suscribió la sociedad con la DIAN es diferente a la resolución que otorga la facilidad o acuerdo de pago.

Los requisitos para acceder a la terminación por mutuo acuerdo debían acreditarse con la presentación de la solicitud para el estudio de su procedencia, situación que no se presentó con el requisito de pago porque el mismo no se había realizado al momento de la presentación de la solicitud. Al no reposar la prueba de pago en la entidad no puede alegarse una violación al artículo 44 de la Ley 962 de 2005.

V) LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 24 de mayo de 2013, declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rechazó la solicitud de perención elevada por la DIAN y negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Procede la excepción de falta de legitimación por pasiva toda vez que la DIAN fue la entidad que expidió los actos demandados y tiene personería jurídica para comparecer ante las instancias judiciales.

No hay lugar a decretar la perención del proceso porque esta no procede cuando el demandante es una entidad estatal, como se presenta en este caso.

El Consejo de Estado ha precisado que el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 limitó la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Por eso, excluyó de tal mecanismo las situaciones jurídicas consolidadas, y aquellas respecto de las cuales han precluido los términos procesales de discusión ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud, la liquidación oficial se encontraba debidamente ejecutoriada y había operado la caducidad del término para acudir ante la jurisdicción, no era posible solicitar la terminación por mutuo acuerdo.

VI) EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

La terminación por mutuo acuerdo procede sobre el requerimiento especial toda vez que este fue el último acto vigente proferido antes de la aplicación de la Ley 1111 de 2006, en tanto la liquidación oficial de revisión fue revocada por la Administración.

Es por eso que en el oficio radicado el 14 de marzo de 2007 se especifica de manera clara que el acto administrativo sobre el que se propone la terminación, es el requerimiento especial.

Para la fecha en que se expidió la citada ley, la liquidación oficial de revisión no estaba en firme pues sobre ella se estaba discutiendo la procedencia de la acción de revocatoria directa interpuesta por la sociedad.



“IBAL cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 5 del Decreto Reglamentario 344 de 2007 para la procedencia de la solicitud de conciliación y terminación por mutuo acuerdo de la acción de cobro”. En esas condiciones, no es procedente que la Administración desconozca el acuerdo de pago que se pactó en el acta de compromiso porque ello vulnera el principio de buena fe y de confianza legítima.

La sociedad tenía hasta el 31 de julio de 2007 para perfeccionar el acuerdo de pago requerido para la terminación por mutuo acuerdo.

Solicitó además, tener en cuenta los hechos probados y los argumentos expuestos a lo largo del proceso, para que se revoque la sentencia apelada.

VII) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

La U.A.E. DIAN reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público no rindió concepto.

VIII) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que denegó las pretensiones de la demanda.

1. Problema jurídico

La Sala debe decidir sobre la legalidad de los actos que negaron a la sociedad IBAL E.S.P. OFICIAL la terminación por mutuo acuerdo, respecto de la actuación administrativa que modificó la declaración de renta del año gravable 2002, al encontrar ejecutoriada la liquidación oficial de revisión y, caducada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la misma.

2. Procedencia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo

2.1. La inconformidad del apelante radica en que se le está negando la posibilidad de terminar por mutuo acuerdo la discusión administrativa con base en una razón no contemplada en la Ley 1111 de 2006, sino en un decreto reglamentario que excede esta.

Todo, porque la ley no excluye de esa posibilidad actos administrativos, ejecutoriados e impugnables.

Afirmó, además, que la solicitud debe aceptarse frente al requerimiento especial y no respecto de la liquidación oficial de revisión, porque este último acto perdió su vigencia al ser revocado por la Administración.

Adicionalmente, señaló que para la época en que entró en vigencia la ley, la liquidación oficial de revisión no estaba en firme en tanto se encontraba en discusión la acción de revocatoria directa interpuesta contra la misma.

2.2. Para la Sala la solicitud de terminación por mutuo acuerdo es improcedente por las razones que pasan a explicarse:

2.2.1. El acto administrativo respecto del cual se puede acudir a la terminación por mutuo acuerdo prevista en la Ley 1111 de 2006 debe ser susceptible de discusión

A esa conclusión llegó esta Sala^[2], luego de declarar la legalidad del artículo 8 literal d) del Decreto 344 de 2007, reglamentario del artículo 55 de la Ley 1111 de 2006^[3], que estableció como causal de improcedencia “Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En esa providencia se precisó que el propósito del legislador fue terminar por la vía del acuerdo mutuo, los procesos administrativos en materia tributaria iniciados y no definidos, esto es, en curso antes de la vigencia de la Ley 1111 de 2006, y hasta la fecha límite del 31 de julio de 2007. Dentro de ese plazo debía llevarse a cabo la transacción.

Lo anterior, por cuanto solo es posible transar^[4] un litigio que se encuentra pendiente y no uno terminado, respecto del cual, ya no es posible su discusión en sede administrativa o judicial.

En el mismo sentido, se pronunció esta Sala en relación con las Leyes 633 del 2000^[5], 788 de 2002^[6] y 1607 de 2012^[7], y sus decretos reglamentarios, que previeron la terminación por mutuo acuerdo de los procesos tributarios bajo dicho condicionamiento.

2.2.2. La liquidación oficial de revisión que modificó la declaración del impuesto de renta del año 2002 presentada por el contribuyente se encontraba ejecutoriada al momento de la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo

En los antecedentes administrativos se verifica que en el procedimiento tributario seguido a la sociedad por el impuesto de renta del año 2002, se expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 090642005000057 del 28 de noviembre de 2005^[8].

Contra dicho acto administrativo, la sociedad interpuso recurso de reconsideración^[9] que fue inadmitido por medio de la Resolución No. 090662006000001 del 6 de febrero de 2006^[10].

La Administración remitió a la sociedad aviso citatorio para la práctica de la notificación personal, y ante la falta de comparecencia de la misma, procedió a la notificación por edicto desfijado el 7 de marzo de 2006.

Surtido el trámite de notificación dispuesto en la ley^[11], y vencido el término para interponer recursos el 7 de marzo de 2006, se advierte que la actuación administrativa no fue recurrida por la sociedad, razón por la cual quedó en firme y, en consecuencia, adquirió fuerza ejecutoria.

Recuérdese que los artículos 62 y 64 del C.C.A. establecen que el acto administrativo se encuentra en firme, entre otros eventos, cuando no se interpongan los recursos de ley contra los mismos y que el acto que quede en firme al concluir el procedimiento administrativo será suficiente, por sí mismo, para que la Administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.

Es por eso que la liquidación oficial de revisión fue la última decisión de la Administración, de modo que contra ella ya no es admisible más controversia o debate ante la DIAN, que impida su obligatoriedad o cumplimiento.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la misma no fue demandada ante la jurisdicción, tal como consta en la certificación del Tribunal Administrativo del Tolima del 28 de noviembre de 2006^[12].

Así las cosas, no es procedente la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del 13 de febrero de 2007 porque para dicha fecha el proceso administrativo sobre la liquidación de revisión por el impuesto de renta del año 2002 había concluido, y caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la misma.

2.2.2.1. Si bien es cierto que el 25 de julio de 2006, la sociedad solicitó la revocatoria directa contra la liquidación oficial de revisión^[13] y, que la misma fue resuelta por la Administración modificando parcialmente el actoliquidatorio en el sentido de levantar la sanción por inexactitud, esa circunstancia no desconoce la firmeza del acto administrativo.

En efecto, la revocatoria directa a solicitud de parte es un mecanismo procesal que puede cumplirse en relación con actos en firme, diferente al de los recursos típicos de las actuaciones administrativas^[14].

Pues, lo normal y general sería que las controversias que surgieran respecto de un acto administrativo se definan directamente por la vía gubernativa.

De ahí que el artículo 70 del C.C.A. prescriba que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Igual previsión consagra el artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional, al señalar que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Mediante esta figura, un acto administrativo, sea que esté o no en firme, es suprimido o sustituido – total o parcialmente- por el mismo organismo que lo profirió, mediante otro acto proferido por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo^[15].

Es por eso que el efecto de su decreto es la pérdida –parcial o total- de la vigencia del acto administrativo.

Luego entonces, el posible vicio en que hubiere podido incurrir la Administración en un acto administrativo no necesariamente tiene que proyectarse sobre la totalidad de la decisión; puede afectar exclusivamente una parte de ésta, por lo que el pronunciamiento que resuelva el recurso solo tendrá que modificar estos apartados^[16].

Todo, bajo el entendido que la decisión sobre la revocatoria directa no revive los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, como lo establece el artículo 72 del C.C.A.

Si bien la jurisprudencia^[17] ha aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, cuando las mismas incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso, esta situación no se presentó en este caso ni fue alegada.

Es por eso que el hecho que la Administración hubiera modificado parcialmente la liquidación oficial de revisión en cuanto a la imposición de la sanción por inexactitud no afecta la determinación del tributo ni la firmeza ni ejecutoria de dicha decisión administrativa.

En este caso, solo perdió vigencia la imposición de la sanción, por tanto, la liquidación oficial de revisión no surte efectos jurídicos respecto de la misma, pero sí en cuanto a la liquidación del impuesto de renta del año 2002.

Por tanto, al encontrarse en firme y ejecutoriada la decisión de la determinación del tributo, no es procedente que sobre la misma la sociedad pretenda solicitar la terminación por mutuo acuerdo.

2.2.3. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no procede respecto del requerimiento especial.



El artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 estableció que la terminación por mutuo acuerdo procede siempre que se hubiere notificado antes de la vigencia de esa ley -27 de diciembre de 2006^[18]-, el requerimiento especial, o el pliego de cargos o la liquidación oficial de revisión.

En este caso, el último acto notificado por la Administración antes de la vigencia de la citada ley, fue la liquidación oficial de revisión –el 2 de diciembre de 2005^[19], que además, como se explicó, es un acto que surte efectos jurídicos en tanto se encuentra en firme y ejecutoriado en lo concerniente a la determinación del tributo.

Por tanto, la sociedad no puede pretender que la terminación por mutuo acuerdo se realice respecto del requerimiento especial.

Con todo, la Sala advierte que IBAL E.S.P. OFICIAL presentó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo frente a la liquidación oficial de revisión, y no el requerimiento especial, tal y como se constata en dicho documento^[20].

2.3. Conforme con lo expuesto, en el presente caso no existe un asunto que pudiera terminar por mutuo acuerdo, dado que el proceso administrativo sobre la liquidación oficial de revisión había concluido y, constituye una actuación inmodificable, respecto de la cual solo cabe exigir su cumplimiento.

2.4 No se analiza el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de terminación de mutuo acuerdo, porque el presente asunto, se reitera, no puede ser transado.

3. Por esta razón, la decisión de la Administración de negar la terminación del proceso administrativo, se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia apelada.

SEGUNDO. ACÉPTASE la renuncia al poder otorgado por la U.A.E. DIAN presentada por la doctora Olga Lucia Rodríguez López, que obra a folio 203 del expediente.

Por secretaría, notifíquese y comuníquese la presente decisión al poderdante, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

^[1] Sentencias del 26 de junio de 2008, expediente No. 16497; del 11 de diciembre de 2008, expediente No. 16551 y del 4 de marzo de 2010, expediente No. 17338.

^[2] Sentencia del 26 de junio de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 16497.

^[3] Artículo 55. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Reglamentado por el Decreto Nacional 344 de 2007. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;[...]"

^[4] La Sala resaltó que la "transacción" se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil como "Un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"; cuyos elementos están conformados por 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, litigiosa o susceptible de crear litigio; 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra cierta y firme; y 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

^[5] Sentencia del 17 de agosto de 2006, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, expediente No. 15178.

^[6] Sentencias del 6 de abril de 2006, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente No. 14267; del 11 de diciembre de 2008, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, expediente No. 16063; y del 23 de julio de 2009, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 16309.

^[7] Sentencia del 2 de diciembre de 2015, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 20066.

^[8] Fls 590-641 c.a.2.

^[9] Fls 643-661 ca.2.

^[10] Fls 688-692 c.a.2.

^[11] Fls 693-695 c.a.2..

^[12] Fls 745 c.a.2.

^[13] Fls 713-734 c.a.2.

^[14] ARTICULO 71. OPORTUNIDAD. Modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

^[15] BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2016, página 511.

^[16] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II Acto Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 305.

^[17] Sección Cuarta, providencia del 1 de octubre de 2009, exp. 17218, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

^[18] Diario oficial No. 46494.

^[19] Fls 590 y 643 c.a.2.

^[20] Fls 769-770 c.a.2.